

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez. Le informo que por auto del 13 de julio de 2023, se rechazó la presente demanda por no cumplir los requisitos exigidos, auto que fue notificado por estados electrónicos del 17 del mismo mes y año. La parte demandante, dentro del término de ejecutoria, el 21 de julio de la presente anualidad, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación. A Despacho, 09 de agosto de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Colombia S.A.
Demandado	Carlos Edwin Blandón Ospina
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00223 00
Interlocutorio No. 944	Niega reposición – concede apelación.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 13 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda, y a definir sobre la eventual concesión del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria; con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La entidad Itaú Colombia S.A. presentó demanda ejecutiva con garantía hipotecaria en contra del señor Carlos Edwin Blandón Ospina, arrimando como documento base de recaudo los pagarés Nos. 009005500698 y 153-10021497, e hipoteca sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-710375 y 001-710465 contenida en la Escritura Pública No. 844 del 28 de febrero de 2013 ante la Notaría 25 de Medellín, expedida a favor de Bancolombia S.A., y la cual presuntamente fue cedida a la entidad bancaria acá demandante.

Por auto del 13 de junio de 2023 se inadmitió la demanda, y se exigieron entre otros requisitos, el que: "...ii). *Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la señora Magdalena Londoño Gaitán, o la señora Olga Beatriz Hoyos Muñoz, al momento de suscribir la escritura pública que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 ante la notaría 25 de Medellín, contaba(n) con la(s) calidad(es) para actuar en representación legal de la sociedad presuntamente cedente Bancolombia S.A. (...) iii). Se deberá aportar evidencia siquiera sumaria, de que la escritura pública Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín, que protocoliza el contrato de garantía hipotecaria, fue*

debidamente registrada en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la hipoteca, a favor de la sociedad hoy demandante.”

La parte demandante, dentro del término que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretendió dar cumplimiento a los requisitos exigidos. Sin embargo, no se arrió prueba alguna de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tenía facultades para actuar en representación de Bancolombia S.A., por lo que se consideró que no se dio cumplimiento al requisito exigido en el auto inadmisorio, en el numeral ii) antes transcrito; ya que la prueba siquiera sumaria de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tenía facultades para representar a Bancolombia S.A. se hace indispensable en el presente asunto, como quiera que es dicha señora, quien en su presunta calidad de apoderada especial de esa entidad bancaria, aparentemente firmó el documento privado de cesión de la hipoteca; por lo que por auto del 13 de julio de 2023, se rechazó la demanda, por no cumplir los requisitos, entre otros, por no acreditar dicha circunstancia.

La parte ejecutante presenta recurso de reposición, y en subsidio apelación, en contra del auto de rechazo de la demanda, manifestando como argumentos de inconformidad, en resumen, que el juzgado hace una interpretación de forma extensiva que viola el acceso a la administración de justicia; que exige requisitos por fuera de la legislación, una indebida interpretación de la prueba documental y de la norma legal que conlleva a la violación al acceso a la administración; que el despacho considera que la señora Magdalena Londoño Gaitán no tenía facultad legal para actuar en representación de Bancolombia, y que la cesión de crédito es del tipo de los actos civiles privados susceptibles de registro público; que dichas afirmaciones no corresponden a la realidad procesal y documental allegada con la demanda ni a la realidad legislativa y exceden la competencia de estudio previo a la admisión de la demanda; que no existe el deber legal de inscribir ante la Oficina de Registro el documento privado de cesión de un crédito; que cuando se pretende del demandante que incluya en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos un registro del acto privado de cesión de crédito, le impone una carga por fuera de la ley, y más aún, que se lo obliga a registrar un acto que por ley no es susceptible de registro; que la manifestación de la Señora Londoño es prueba siquiera sumaria, pues ella será susceptible de contradicción cuando se vincule al demandado en este proceso, quien podrá desmentir el hecho, y así, después de la contradicción de ello, es que se podrá concluir o no la calidad de la Sra. Londoño; y que el despacho no puede desconocer el documento privado de cesión entre las partes, sin antes mediar el proceso judicial correspondiente.

Teniendo en cuenta los argumentos de la parte demandante recurrente, se tiene que el problema jurídico a definir, consiste en establecer si con los documentos obrantes en el proceso se acredita o no la calidad en que afirma actuar la parte demandante, esto es, como acreedora hipotecaria del señor Carlos Edwin Blandón Ospina, garantía real que recaería sobre los

inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-710375 y 001-710465, contenida en la Escritura Pública No. 844 del 28 de febrero de 2013; y para lo cual se hace necesario establecer si la señora Magdalena Londoño Gaitán tiene o no facultades para representar a Bancolombia S.A. en la presunta cesión de dichas garantías reales, ya que ella es la persona que aparece firmando la presunta cesión de las garantías hipotecarias en representación de Bancolombia S.A., a la entidad financiera demandante el Banco Itaú.

Previamente se le debe precisar a la Doctora María Pilar Rodríguez Acosta, que en lo sucesivo se abstenga de realizar afirmaciones sobre aspectos que este despacho no ha efectuado; pues de la simple lectura del auto inadmisorio, y del auto que rechazó la demanda, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, en los mismos NO se encuentran aseveraciones sobre que la señora Magdalena Londoño Gaitán “...NO TENIA FACULTADES...” para representar a Bancolombia S.A.; y mucho menos de que se le haya ordenado a la entidad demandante realizar la inscripción de la presunta “cesión de crédito”, en los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de la hipoteca.

Pues, primero, lo que se afirma en el auto objeto de los recursos, es que no se probó, ni siquiera sumariamente, que la señora Magdalena Londoño Gaitán tuviera facultades para representar a Bancolombia S.A. en dicha presunta cesión de garantía(s) hipotecaria(s).

Y segundo, frente a la otra afirmación de la recurrente, es que el objeto de estudio de la inadmisión, del rechazo, y ahora en los recursos contra este último, no es sobre una cesión de crédito, sino sobre la presunta cesión de garantía(s) hipotecaria(s), que son dos figuras jurídicas muy diferentes, como lo debe saber la recurrente en su calidad de profesional del derecho que ostenta. Esta precisión se hace, porque en sentir de esta judicatura las afirmaciones sin fundamento alguno en los aspectos referidos, y en otras manifestaciones realizadas por la abogada demandante en sus recursos, rayan con el adecuado cumplimiento de los deberes, de un lado, de obrar sin temeridad en el ejercicio de sus derechos procesales, y de otro lado, con el respeto a las autoridades judiciales, como lo establecen los numerales 2° y 4° del artículo 78 del Código General del Proceso. Por lo que, sobre ello, el despacho puede tomar determinaciones adicionales en el eventual trámite del litigio.

En relación con la acreditación de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tuviera facultades para representar a Bancolombia S.A. en dicha presunta cesión de garantía(s) hipotecaria(s), debe tenerse en cuenta que establece el artículo 84 numeral 4° del C.G.P., que a la demanda debe acompañarse la prueba de la existencia y representación de las partes, y **de la calidad en la que intervendrán en el proceso.**

De ese aparte normativo se desprende con claridad que, contrario al pensamiento de la recurrente, la ley procesal vigente si exige que con la demanda se debe aportar la prueba de la calidad en que intervendrán las partes; y parece olvidar la recurrente, que el juez como director

del proceso es el primero que tiene el deber legal de controlar que la demanda cumpla con los requisitos legales, y que con ella se acompañen los anexos obligatorios de ley.

En tal medida, el artículo 90 del Código General del Proceso le ordena al Juez d inadmitir la demanda, entre otros aspectos, cuando la misma no reúna los requisitos formales, o cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. Mandato legal que contraría la versión de la recurrente, que de que este despacho no podría plasmar las exigencias que se le hicieron en el inadmisorio (las que realmente se le hicieron, y no las afirmaciones inadecuadas que hace en su escrito de recursos), y sobre que los aspectos que le fueron exigidos solo podrían ser controvertidas por el demandado cuando comparezca al proceso.

En ese orden de ideas, el Banco Itaú Colombia S.A., a través de la apoderada judicial ahora recurrente, pretende hacer efectiva la(s) garantía(s) hipotecaria(s) en contra del señor Carlos Edwin Blandón Ospina, sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 001-710375 y 001-710465, la(s) cual(es) se encuentra(n) contenida(s) en la Escritura Pública No. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín; y revisada la copia digital de dicho instrumento público, arimada con la demanda, se tiene que dicha(s) garantía(s) hipotecaria(s) fue(ron) expedida(s) en favor de Bancolombia S.A., y NO en favor del Banco Itaú Colombia S.A., aquí demandante.

Ahora bien, alega la demandante que su posición de acreedora hipotecaria, la habría adquirido mediante la cesión que de la(s) garantía(s) hipotecaria(s) le hiciera la entidad Bancolombia S.A., a través de un documento privado, arimándose una copia digital de un documento denominado “...Nota de Cesión...”, y en el que presuntamente la señora Magdalena Londoño Gaitán, obrando aparentemente en representación de Bancolombia S.A., en presunta calidad de apoderada especial por medio de la escritura pública No. 5655 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín, habría cedió al Banco Corpbanca (que es una de las siglas que utiliza el Banco Itaú Colombia S.A., según su certificado de existencia y representación legal), los derechos y privilegios derivados del contrato de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín, sobre los inmuebles mencionados.

No obstante dichas afirmaciones, revisados los anexos de la demanda NO se encontró alguna prueba siquiera sumaria de que la señora Magdalena Londoño Gaitán, tuviera las facultades para actuar como presunta representante de Bancolombia S.A., como presuntamente lo hizo en el mencionado documento privado; sin que dicho documento privado de presunta cesión de la(s) garantía(s) hipotecaria(s), pueda constituirse por si solo en prueba siquiera sumaria de dichas facultades, pues de un lado, porque con el mismo no se allega el documento que acredite dicha calidad en la persona mencionada; y de otra parte, porque la simple aseveración de la presunta firmante, o incluso de la apoderada de la entidad aquí demandante, de que dicha señora tiene dichas supuestas facultades, NO es prueba siquiera

sumaria de dicha circunstancia; es más, si con dicho documento de presunta cesión de las garantía(s) hipotecaria(s), se hubiera arrojado prueba siquiera sumaria de dicha calidad de representante o apoderada en la señora mencionada para al efecto, la copia digital de la “...Nota de Cesión...”, no sería plena prueba de la presunta cesión que daría cuenta, sino que se constituye solo en prueba sumaria de la supuesta cesión,

En efecto, al no contarse con prueba siquiera sumaria de que la supuesta persona que firma la “...Nota de cesión...” tendría las facultades para representar a Bancolombia S.A. para ello, como hubiera sido con la copia digital de la escritura pública No. 5655 del 25 de noviembre de 2013 de la Notaria 29 del Círculo de Medellín, mediante la cual supuestamente Bancolombia S.A. le confirió poder especial a la señora Magdalena Londoño Gaitán para representarla, o con la copia digital del certificado de inscripción de documentos de Bancolombia S.A. expedido por la Cámara de Comercio respectiva, en el que se diera cuenta de la inscripción de dicho instrumento público, no puede otorgársele al documento denominado “...Nota de cesión...”, el valor probatorio que la apoderada demandante pretende endilgarle como de plena prueba, y tampoco como prueba siquiera sumaria.

Ahora bien, la exigencia de que se aportará evidencia siquiera sumaria de que la escritura pública Nro. 844 del 28 de febrero de 2013 de la Notaría 25 de Medellín, que contiene el contrato de garantía hipotecaria, y que fue registrada en el certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de las hipotecas, presuntamente a favor de la sociedad hoy demandante; fue para buscar otra forma de que se solventara la falta de prueba de la supuesta representación de la señora mencionada para Bancolombia S.A. en la presunta cesión de la(s) garantía(s) hipotecaria(s) objeto de la demanda; y NO porque la ley, o este despacho, estuvieran exigiendo la inscripción de dicho documento privado de presunta cesión en los certificados de tradición de los inmuebles objeto de la hipoteca. Situación que si bien podría considerarse que no fuere clara en el auto que inadmitió la demanda, se tiene que fue aclarada en el auto de rechazo; y es que en el hipotético caso de que la cesión de la hipoteca se hubiera elevado a escritura pública, y se hubiera inscrito en el folio de matrícula de los inmuebles, ello sería prueba sumaria de que la persona quien representó a Bancolombia S.A. en dicho acto jurídico, tendría dichas facultades, y por lo tanto, tal situación no hubiera sido objeto de inadmisión, y mucho menos de rechazo; y contrario a lo que en efecto sucedió, ante la falta probatoria ya mencionada.

En conclusión, como con los requisitos de la inadmisión NO se arrojó prueba siquiera sumaria de que la señora Magdalena Londoño Gaitán tuviera las facultades para actuar en representación de Bancolombia S.A., como presuntamente lo hizo en el documento privado denominado “...Nota de Cesión...”; y en tal medida NO se prueba la calidad de acreedora hipotecaria en que actuaría la parte demandante, lo cual es un anexo obligatorio de la demanda de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso; se negará la

reposición interpuesta contra el auto del 13 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Como el recurso de reposición será despachado de forma desfavorable a la recurrente, de conformidad con el numeral 1° del artículo 321, y el artículo 323 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para que allí se defina sobre su admisibilidad y trámite previo su reparto.

La parte demandante **dispondrá** del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, para que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, so pena de declarar desierto el recurso. En virtud de que no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, no es procedente realizar el traslado de la sustentación de la apelación.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto del 13 de julio de 2023, que rechazó la demanda por no cumplir los requisitos exigidos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria en contra del auto del 13 de julio de 2023, que rechazó la demanda por no cumplir los requisitos exigidos; en el efecto devolutivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, para que allí se defina sobre su admisibilidad y trámite, previo reparto.

TERCERO. CONCEDER a la parte demandante el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que sustente el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso; so pena de declarar desierto el recurso.

CUARTO. ORDENAR la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Decisión Civil, una vez cumplido el término y el deber procesal referido en el numeral anterior. Teniendo en cuenta que como no se ha integrado el contradictorio con la parte demandada, no es procedente realizar el traslado de la sustentación de la apelación.

QUINTO. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 10/08/2023 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 126



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**